



Ciudad de México, cinco de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS; los autos para resolver el juicio de amparo número **1846/2015-VI**, promovido por ***** , por propio derecho contra actos del **Director del Colegio de México, asociación civil y otras autoridades;** y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el **veintiocho de septiembre de dos mil quince** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, remitido el día siguiente a este juzgado por razón de turno, ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

Respecto del acto referido en el inciso “A” de la fracción siguiente, señalo como autoridades ordenadoras y ejecutoras al C. Director del Colegio de México, A.C.; al Director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, A.C., así como a la Junta de Profesores que integran dicha área del Colegio de México, A.C.

*Con relación al acto marcado en el inciso “B”, señalo como autoridades responsables ordenadoras al C. Director del Colegio de México, A.C.; al Director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, A.C., así como a la Junta de Profesores que integran dicha área del Colegio de México, A.C., así como a la **Junta de Profesores** que integran dicha área del Colegio de México, A.C. y como autoridad responsable ejecutora al titular de la Subdirección de Bacas Nacionales del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.*

“IV. Norma general, acto u omisión de cada autoridad se reclama:

A) *La inconstitucional determinación en el sentido de expulsar e imperio a la suscrita acceder a las instalaciones del Colegio de México, A.C. a efecto de continuar con mis estudios de Doctorado en Literatura Hispánica que imparte el Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de dicha institución.*

B) *La cancelación de la beca de Manutención mensual otorgada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a través de la dirección adjunta de posgrado y becas, equivalente a 6 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la cual tiene una vigencia del primero de agosto de dos mil catorce al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.*

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. La parte quejosa invocó como derechos vulnerados los contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expuso los antecedentes del caso y propuso los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. PREVENCIÓN. Por auto de treinta de septiembre de dos mil quince, se registró la demanda con el número **1846/2015-VI**, y toda vez que se advirtieron diversas irregularidades a los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley de Amparo, se previno a la quejosa a fin de que aclarara su escrito.

Mediante escrito recibido en este juzgado el ocho de octubre de dos mil quince, la parte quejosa desahogó la prevención formulada en los siguientes términos:

“Preciso que la autoridad denominada Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, A.C., actúa en forma colegiado y su representante le legal, en términos de lo dispuestos por el artículos 14 del Reglamento General del Colegio de México, A.C., es el Presidente del Colegio de México, A.C.; autoridad ésta última que, por un yerro mecanográfico, en el escrito inicial fue identificada como el “Director del Colegio de México A.C.” sin que al efecto, el mencionado error cambie la naturaleza para los actos reclamados que se le imputan.”



CUARTO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil quince **se admitió** a trámite la demanda, se solicitó a las responsables su informe con justificación, se otorgó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete, se tramitó por duplicado y separado el incidente de suspensión, se ordenó emplazar con el carácter de tercera interesada a ***** ***** ***** ***** .

QUINTO. VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Por acuerdo de **diecinueve de noviembre de dos mil quince**, se fijó fecha para la verificación de la audiencia constitucional que inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de esta sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer, y resolver este juicio de amparo, de conformidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 48, en relación con el 52, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con base en el punto primero del **Acuerdo General 3/2013**, referente a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y

especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; en virtud de que se reclaman actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos reclamados:

- El acta de once de agosto de dos mil quince.
- La cancelación de la beca de Manutención mensual otorgada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

TERCERO. CERTEZA DE ACTOS. No son ciertos los actos reclamados al **Director y al Director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, ambos del Colegio de México, asociación civil** consistentes en la emisión del acta de once de agosto de dos mil quince, así como en la cancelación de la beca de Manutención mensual, ya que así lo manifestaron dichas autoridades al rendir sus informes justificados (**foja 90**).

Además de que la quejosa no ofreció prueba alguna que hubiese desvirtuado esa negativa mediante prueba alguna tendente a acreditar la existencia de los actos reclamados, máxime que como se analizará más adelante,



otras autoridades aceptaron la emisión de los actos reclamados.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, tomo 80, agosto de 1994, Tesis VI.2o. J/308, página 77, que a la letra dice:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.- *En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”*

En tales condiciones, ante la inexistencia de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de amparo respecto de las autoridades Director y al Director del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, ambos del Colegio de México, asociación civil.

CUARTO. Son ciertos los actos reclamados a la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil y a la Subdirectora de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, consistentes en la emisión del acta de once de agosto de dos mil quince, así como en la cancelación de la beca de Manutención

mensual, pues así lo manifestaron al rendir informe justificado (fojas 66 y 90).

Certeza que se corrobora de las copias certificadas del acta de once de agosto de dos mil quince, así como en la cancelación de la beca de Manutención mensual, remitido por la **Subdirectora de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 226, publicada en la página 153, del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena."

QUINTO. CASUSAS DE IMPROCEDENCIA FUNDADAS.

Previo al estudio de fondo del asunto, debe analizarse la procedencia del juicio constitucional, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo previsto por el artículo 62 de la Ley de Amparo.

La Subdirectora de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, aduce que en el presente asunto se actualiza la causa prevista en el artículo **61, fracción XII, de la Ley de Amparo**, toda vez que la parte quejosa no demuestra que el acta de once de agosto de dos mil quince, así como en la cancelación de la beca de



Manutención mensual, le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

La citada causa de improcedencia es **infundada** por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ARTÍCULO 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(...)”

Este precepto prevé que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola derechos reconocidos por la Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ARTÍCULO 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(...)”

Por su parte, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

(...)”

De acuerdo con el sistema consagrado por la fracción I, del artículo 107 Constitucional y 61, fracción XII de la ley de la materia, el ejercicio de la acción de amparo se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame, entendiéndose como perjuicio la afectación por la actuación de una autoridad o por la ley de un derecho legítimamente tutelado, el que desconocido o violado otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a efecto de que ese



derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado.

Cabe destacar que el Máximo Tribunal del País ha precisado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente, dado que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis **2a. LXXX/2013 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una

norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

De igual modo, es conveniente precisar el contenido de los artículos 5° y 6° de la Ley de Amparo, que son del tenor siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)”

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.”

Los referidos **artículos 5, fracción I y 6, de la Ley de Amparo**, establece que el quejoso es parte en el juicio de amparo; que tiene tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de dicho ordenamiento legal y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de



manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Por su parte, el **artículo 61, fracción XII**, de la ley de la materia dispone que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, **en los términos establecidos en la en los artículos 5, fracción I y 6 de la propia ley**, lo mismo que contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia

Desde esta perspectiva, cabe destacar que el Máximo Tribunal del País ha precisado que el **interés legítimo** se concibe como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo, tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparado; en otras palabras, implica el **reconocimiento de la legitimación del gobernado, cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado** que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Las características que permiten identificarlo, son:

- a) Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.

c) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.

d) El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

e) Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

f) La anulación del acto de autoridad, que en su caso resulte, produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

Así, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; esto es, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el orden jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.



El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos.

Al respecto sirve de sustento, la jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)** definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría

la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.”

Asimismo, apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis **2a. XVIII/2013 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1736, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO. La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto “interés legítimo individual o colectivo”, ante todo, debe



señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su “especial situación frente al orden jurídico”, lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.”

De igual manera es aplicable al caso, la tesis **2a. LXXX/2013 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 1854, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe

demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

En el caso, la quejosa reclama el acta de once de agosto de dos mil quince, por medio de la cual la **Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil**, determinó darla de baja del Doctorado debido a un incumplimiento a los principios del Código de Ética de dicha institución, así como en la cancelación de la beca de Manutención mensual que percibía la peticionaria de amparo.

Para acreditar el derecho con el que cuenta la quejosa para reclamar los actos citados, se acredita con las constancias que obran en autos en copia certificada:

- Acta de once de agosto de dos mil quince, realizada por la **Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil**.
- CONVENIO DE ASIGNACIÓN DE BECA NACIONAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA Y POR OTRA IZTEL CISNEROS MONDRAGÓN, EN LO SUCESIVO “EL BECARIO”.
- FORMATO PARA LA CANCELACIÓN DE LA BECA de veinticinco de agosto de dos mil quince.



Documentos que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documentales públicas y los cuales son suficientes para acreditar el interés jurídico que tiene la quejosa para impugnar los actos reclamados, ya que de ellos se advierte que es beneficiaria del Programa Doctorado en Literatura Hispánica, inscrito en el programa nacional de posgrados de calidad (PNPC) por el Colegio de México, asociación civil y que con motivo a una determinación de la **Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil fue dada de baja del doctorado así como la beca mencionada.**

Por tanto, contrario a lo aducido por la responsable, la quejosa, sí acredita que los actos reclamados, le afectan de manera directa a su esfera de derechos, por lo que es **infundada la causa de improcedencia propuesta.**

La **Subdirectora de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**, argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XX, de la Ley de Amparo**, dado que previamente a la promoción del juicio de amparo el quejoso debió promover el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en término de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo que prevé:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

[...]"

Del numeral transcrito, se deduce que tratándose de actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo antes de promover el juicio de amparo, deben agotarse los medios ordinarios de defensa que procedan conforme a la ley común para revocar, anular o modificar el acto de autoridad, lo que constituye el principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

La definitividad del acto reclamado, no es otra cosa que la exigencia de que el acto que se reclama en vía de amparo sea definitivo, es decir, que ya no exista otro medio de defensa o recurso por medio del cual pueda ser anulado, revocado o modificado, ya que la presente instancia es un medio de defensa constitucional extraordinario que requiere la definitividad del acto impugnado, salvo los casos excepcionales establecidos en la misma ley y en la jurisprudencia.



Por lo anterior, previamente a la promoción del juicio de amparo, el quejoso debe agotar o sustanciar todos los medios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución que le causa perjuicio, pues de lo contrario, la acción constitucional resulta improcedente por no acatar el principio de definitividad que lo rige.

El artículo 26 del Reglamento de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología:

“Artículo 26. En los casos a que se refiere el artículo 25, el CONACYT por conducto de la Dirección Adjunta responsable de la convocatoria o convenio de colaboración que dio origen a la beca, emitirá la resolución de cancelación, y en su caso, cuando exista responsabilidad imputable al becario, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento.

El Becario podrá solicitar ante la Dirección Adjunta que le emitió la resolución, la reconsideración acompañando a la solicitud la justificación y documentación que estime conveniente. El CONACYT, previo dictamen del evaluador o comisión de evaluación, emitirá su resolución dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la evaluación.”

Si bien el numeral establece la posibilidad que tiene el becario para impugnar la resolución de cancelación de beca, sin embargo de los motivos de disenso la quejosa aduce que no se le respetó el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, alegando que las autoridades del Colegio de México no le permitieron ofrecer pruebas y alegatos, lo cual constituye una violación directa al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se actualiza una de las excepciones al principio de definitividad previstas en el artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar lo anterior, se transcribe la tesis 2a. LVI/2000, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 156, en la que se lee:

“DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevee la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; **IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia;** y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.”

En consecuencia, contrario a lo aducido por la responsable, la quejosa no estaba obligada que el peticionario de amparo **a agotar el recurso previsto en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que es infundada la causa de improcedencia prevista.**

La Subdirectora de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del



Colegio de México, asociación civil, al rendir su informe justificado aducen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo, dado que considera que la determinación de baja del Doctorado, así como en la cancelación de la beca de Manutención mensual que percibía la peticionaria de amparo, constituyen actos que revisten el carácter de consumados de modo irreparable, ya que desde el inicio del procedimiento, la quejosa tenía pleno conocimiento de las consecuencias que traería el incumplimiento a los principios del Código de Ética de dicha institución.

La fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

[...]”

De lo transcrito se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, que son aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen al agraviado no pueden ser reparadas a través del juicio de amparo.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis I.3o.A.150 K, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, página 325, que dice:

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).”

Precisado lo anterior, este juzgado **considera inoperante la causa de improcedencia propuesta**, ya que la Litis planteada consiste en analizar si existe **por parte de las autoridades señaladas como responsables la omisión, de otorgar a la quejosa el derecho fundamental de audiencia**, a efecto de hacer



valer sus derechos, defensas u ofrecer pruebas del caso, y verificar si se le dejó en estado de indefensión y ello involucra cuestiones que deben ser analizadas al momento de resolverse el fondo del presente asunto, pues será hasta que se realice el análisis de los actos reclamados, que podrá determinarse si éste se encuentra apegado a derecho o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 135/2001, de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, consultable en la página 5, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

No pasa inadvertido para este juzgado la manifestación de la **Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México**, asociación civil en el sentido de que la quejosa se negó a firmar la notificación del acta de once de agosto de dos mil quince, como se advierte del contenido del acta circunstanciada de veinticuatro de agosto de dos mil quince, pues como se dijo, ello constituye el análisis del fondo del asunto, pues precisamente de lo que se duele la quejosa, son violaciones a las formalidades del procedimiento, al no haberle notificado la resolución de once de agosto de dos mil quince, además de que se le

trasgredió el derecho de ofrecer pruebas y alegatos para desvirtuar los hechos que se le imputan.

SEXTO. ESTUDIO DEL ASUNTO. Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la quejosa aduce que los actos que por esta vía reclama, violan en su contra lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales al no respetarse las formalidades del procedimiento pues considera que:

1. Previo a la emisión del acta de once de agosto de dos mil quince, así como en la cancelación de la beca de Manutención mensual, se le debió respetar el derecho de audiencia previa, a efecto de hacer valer sus derechos, defensas u ofrecer pruebas del caso, dejando a la quejosa en estado de indefensión.

2. La **Subdirectora de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**, así como la **Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil**, nunca le notificaron los actos reclamados, a fin de que estuviera en posibilidad de recurrirlos.

3. Considera que la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil, es incompetente para analizar los hechos imputados a la quejosa.

Los motivos de disenso que a consideración de este juzgador **son fundados** y suficientes para **conceder**



el amparo y la protección de la justicia federal por los motivos que a continuación se exponen.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero, establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De los preceptos citados, en lo que aquí interesa, se desprende que la Constitución Federal distingue y regula a los **actos privativos**, como aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado y los autoriza a través del cumplimiento de determinados requisitos, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En tanto que, a los **actos de molestia** los distingue como aquellos que solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger

determinados bienes jurídicos, y los autoriza siempre y cuando preceda mandamiento escrito, girado por una autoridad con competencia legal para ello, donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

Las consideraciones expuestas, encuentran sustento en la jurisprudencia P./J. 40/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, correspondiente a julio de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien*



material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental del debido proceso está conformado por dos grandes grupos o especies.

El primero, corresponde a todas las personas independientemente de sus características o circunstancias, esto es, condición, nacionalidad, género y/o edad, y dentro del cual se encuentra el derecho a ser asistido por un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio, entre otros.

La segunda especie comprende prerrogativas que surgen a partir de la combinación entre la garantía del debido proceso y el derecho de igualdad ante la ley, pues tienden a proteger a aquellas personas que se encuentren en situaciones de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo vulnerable, tal es el caso del derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

A partir de lo anterior, la Suprema Corte estableció que el “núcleo duro” de la garantía en comento está conformado por aquellas prerrogativas que deben respetarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que las restantes, o sea, las que

pertenece al segundo grupo son aplicables en los procesos que implican el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

De esa manera, dijo, el "núcleo duro" de la garantía del debido proceso se identifica con las formalidades esenciales del procedimiento que, conforme a sus propios criterios, permiten que los gobernados puedan ejercer su defensa antes de que las autoridades modifiquen definitivamente su esfera de derechos.

Agregó el Alto Tribunal que, conforme al criterio que informa la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*, las formalidades esenciales del procedimiento son: 1) la notificación del inicio del procedimiento; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las afirmaciones que anteceden encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396, que dice:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los



procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

En resumen, dentro del denominado "núcleo duro" de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 14 constitucional, se encuentran las formalidades esenciales del procedimiento que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular esté en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa.

Cabe precisar que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no solo formal,

es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado esté en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva.

Lo anterior implica que no basta que el ente de gobierno que prepara una resolución frente al particular, afirme, diga o incluso haga constar que en el procedimiento relativo se respetan tales exigencias, sino que es necesario que efectivamente lo haga, esto es, que notifique al interesado su inicio, que le dé oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, que le permita alegar y, finalmente, que emita una resolución que dirima los temas debatidos.

Es claro que, desde un punto de vista cronológico, la primera exigencia a satisfacer para respetar la garantía en comento, **es la notificación que el ente de gobierno realiza al interesado a fin de informarle el inicio del procedimiento administrativo en que determinará una situación jurídica respecto de alguna materia en particular que pueda causarle una afectación a la esfera jurídica del gobernado.**

La importancia de tal notificación no solo radica en el hecho de que se hace del conocimiento del interesado el inicio de esa instancia, sino que trasciende a la esencia misma el derecho fundamental del debido proceso, lo cual implica el derecho a ofrecer pruebas y alegatos en contra de los hechos que se le imputan.

Se afirma lo anterior porque a través de esa notificación el interesado se impone del contenido del acto



que se notifica lo que, en principio, garantiza de una u otra manera su defensa.

De las constancias remitidas por las partes, las cuales obran por separado se advierte lo siguiente:

- Por escrito de tres de agosto de dos mil quince, dirigido a la quejosa, signado por la licenciada *****
*****, quien dice ser miembro del despacho de abogados que representa los intereses de la *****
***** por medio del cual se le notifica la misiva y hacerle un llamado para que a través de una carta reconozca frente a las autoridades del Colegio de México, asociación civil y a la revista Espéculo que reprodujo sin autorización una serie de párrafos de la Tesis “El arte de las artes de Agustín de Salazar y Torres: imitatio y estética gongorina en el siglo XVII novohispano”.

- Por escrito de cinco de agosto de dos mil quince, signado por la *****, dirigido a la **Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México**, en atención a la misiva presentada por la Doctora Barragán el tres de agosto de dos mil quince, a través de cual realizó un análisis entre el artículo publicado por la quejosa, frente a la tesis “El arte de las artes de Agustín de Salazar y Torres: imitatio y estética gongorina en el siglo XVII novohispano”, emitiendo su opinión **en relación a la conducta denunciada.**

- Escrito de diez de agosto de dos mil quince, signado por el Profesor ***** del Centro de

Estudios Lingüísticos y Literarios, en el cual emite su opinión sobre el análisis realizado entre la publicación de la quejosa “Agustín de Salazar y Torres: poeta suelto, festivo; pero desde México trajo el gongorismo bien metido en el cuerpo” y la tesis de la Doctora Barragán titulada “El arte de las artes de Agustín de Salazar y Torres: imitatio y estética gongorina en el siglo XVII novohispano” a la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil.

- Acta de la **Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil de once de agosto de dos mil quince, por medio del cual determinan** dar de baja a la quejosa del Doctorado en Literatura Hispánica que imparte el Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios de dicha institución, debido a un incumplimiento a los principio del Código de Ética de dicha institución.

- Escrito de trece de agosto de dos mil quince, signada por el Dr. ***** **** ***** , Director del Centro Lingüístico, por medio del cual solicita al Secretario Académico del Colegio de México Notifique a la quejosa la determinación de once de agosto de dos mil quince (foja 30).

- Acta circunstanciada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, signada por el Dr. ***** **** ***** , Director del Centro Lingüístico y Literarios, Dr. **** ***** ***** ***** apoderado legal, ***** ***** ***** , Secretaria de Base y ***** ** ***** ***** ***** Secretaría de Base, en la cual se advierte que el Director de dicho Centro, procedió a notificarle a la quejosa



el acta de once de agosto de dos mil quince, sin embargo, ésta se negó a firmar la notificación.

- Formato para la cancelación de la Beca otorgada a ***** , de veintiocho de agosto de dos mil quince, a solicitud de la Institución El Colegio de México.

Precisado lo anterior, del contenido de la determinación de once de agosto de dos mil quince, se advierte que la **Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil** la cual constituye el acto reclamado determinó lo siguiente:



Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios

Camino al Ajusco 20 Tel. 52(55) 5449-3000
Pedregal de Santa Teresa Fax. 52(55) 5645-0464
México, D.F. C.P.10740 www.colmex.mx

México, D. F., 11 de agosto de 2015.

ACTA DE LA JUNTA DE PROFESORES

El pasado 4 de agosto, en sesión del Pleno de Profesores-Investigadores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios (CELL), el Profesor Rafael Olea Franco, director de este Centro, leyó la carta (fecha el 3 de agosto) que la Licenciada Mariana Tovar Azuela, representante legal de la Doctora Magda Raquel Barragán Aroche, dirigió a la Licenciada Itzel Cisneros Mondragón, alumna del Doctorado en Literatura Hispánica del CELL. En esta carta, de la cual se marcó copia a la dirección del CELL, se sostiene que en un artículo de la revista digital *Espéculo* del año 2011 (“Agustín de Salazar y Torres: «poeta suelto, festivo; pero desde México trajo el gongorismo bien metido en el cuerpo»”), la Licenciada Cisneros reprodujo sin autorización varios párrafos de la tesis de licenciatura de la Doctora Barragán (*El arte de las artes de Salazar y Torres: “imitatio” y estética gongorina en el siglo XVII novohispano*), defendida en 2008 en la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. El Pleno de Profesores del CELL decidió entonces pedir a los Profesores María Elena Madrigal y Rafael Olea Franco que revisaran el caso para ver si la acusación tenía sustento.

La Junta de Profesores analizó hoy ambas opiniones académicas, preparadas de forma independiente, y llegó a la conclusión de que la Licenciada Cisneros copió varios párrafos de la tesis de la Doctora Barragán, a quien no le otorgó el crédito correspondiente, según se acostumbra en los trabajos académicos, donde se consigna en nota a pie de página o en la bibliografía cualquier fuente que se haya usado. Asimismo, se leyó la carta que el Doctor Joaquín María Aguirre Romero, Editor de la revista *Espéculo*, dirigió a la Doctora Barragán, en la cual le informa que luego de analizar el caso, decidió retirar de esa publicación digital el artículo de la Licenciada Cisneros, quien había reproducido pasajes de la tesis de la Doctora Barragán sin hacer constar el origen de éstos.

Handwritten signature and initials

Handwritten signature

PODER JUDI

N

De lo anterior este juzgador no advierte que la **Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil**, hubiera fundado y motivado que cuenta con la competencia para sancionar a la quejosa, aunado a que en lo único que se basó para sancionar a la quejosa fueron las opiniones emitidas mediante escritos de cinco de agosto de dos mil quince, signado por la **** ***** *****
 ***** y de diez de agosto de dos mil quince, signado por el Profesor ***** del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios, así como en la misiva de la Dra. Barragán de tres de agosto de dos mil quince, los cuales no se advierte que se le hubiera dado vista a la quejosa con dichas opiniones.

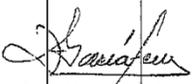
En la segunda parte del acta reclama se advierte lo siguiente:

Para conceder a la Licenciada Cisneros el derecho de aportar argumentos a su favor, la Junta de Profesores se entrevistó hoy mismo con ella. En la parte sustancial de este diálogo, la Licenciada Cisneros aceptó que había cometido esa falta académica.

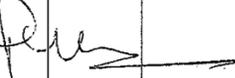
En su deliberación del caso, los miembros de la Junta de Profesores coincidieron en que la Licenciada Cisneros no había cumplido con la ética profesional de la disciplina. Este aspecto se relaciona concretamente con el segundo punto de los Principios Éticos de la institución:

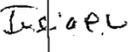
El Colegio de México está comprometido con la integridad académica en todos sus aspectos, y exige al conjunto de la comunidad el respeto de rigurosos principios de ética, que no admiten excepciones. En particular, El Colegio de México condena de la manera más enérgica cualquier forma de fraude científico o académico, y de manera contundente el plagio, es decir, el intento de presentar el trabajo ajeno como propio en cualquier contexto.

De acuerdo con estos antecedentes, la Junta de Profesores del CELL decidió unánimemente dar de baja del Doctorado en Literatura Hispánica a la Licenciada Cisneros. Esta decisión le será comunicada por medio de las vías legales de la institución.

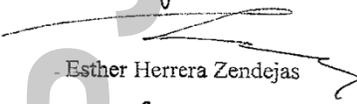

Josefina García Fajardo


Rodrigo Gutiérrez Bravo

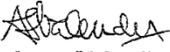

Pedro Martín Butragueño


Julia Pozas Loyo


Aurelio González Pérez


Esther Herrera Zendejas


Rafael Ojeda Franco


James Valender



De la imagen inserta, adminiculada con las pruebas narradas, como lo aduce la quejosa, las autoridades dependientes de “El Colegio de México, asociación civil”, no le dieron oportunidad de ofrecer pruebas respecto de los hechos imputados, pues únicamente del contenido del acta de once de agosto de dos mil quince, la **Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil** hicieron referencia a que de una entrevista, la quejosa de manera esencial aceptó los hechos imputados, sin que exista constancia en la cual se advierte la forma en que se llevó a cabo dicha entrevista, y no creando certeza de que la quejosa efectivamente hubiera asistido a ésta, aceptado los hechos imputados, como se indica en dicha acta, o en su caso los negara.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que la **Subdirectora de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, le hubiera notificado a la peticionaria de amparo, la cancelación de la beca, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, a fin de que la quejosa en su calidad de becaria estuviera en la posibilidad de solicitar ante la autoridad que emitió la resolución, la reconsideración acompañando a la solicitud la justificación y documentación que estime conveniente ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología previo dictamen del evaluador o comisión de evaluación.**

Sobre estas bases, las autoridades responsables cometieron violaciones a las formalidades del procedimiento conforme lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del proceso de baja del Doctorado en Literatura Hispánica que imparte el Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios instaurado en contra de ***** las cuales la dejaron en estado de indefensión.

En consecuencia lo procedente, **es conceder el amparo y la protección a ******* contra actos **de la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil y de la Subdirectora de Becas del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología**, para que de acuerdo al ámbito de su competencia:

- Dejen insubsistente el acta de once de agosto de dos mil quince, así como en la cancelación de la beca de Manutención mensual.
- Acrediten que se le otorgó a ***** el derecho a ofrecer pruebas y alegatos sobre los hechos que se imputan.
- Con libertad de jurisdicción, emita una nueva resolución en la cual funde y motive la competencia que tienen para emitir dicha resolución.
- Realicen una valoración de manera pormenorizada de los medio de pruebas ofrecidos por la partes.
- Notifique de manera personal dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 63, fracción IV, 65, 73, 74, 75 y 124 de la Ley



de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se Sobresee en el juicio de amparo en términos de lo resuelto en el tercer considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege ***** contra actos emitidos por la Junta de Profesores del Centro de Estudios Lingüísticos y Literarios del Colegio de México, asociación civil y otra autoridad en términos del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente al quejoso y a la tercera interesada.

Así lo resolvió y firma **Martín Adolfo Santos Pérez**, Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hoy **siete de marzo de dos mil dieciséis**, en que lo permitieron las labores del juzgado, asistido de la secretaria **Claudia Marcela Vargas Zamarroni**. Doy fe.

Martín Adolfo Santos Pérez
Juez

Claudia Marcela Vargas Zamarroni
Secretaria del Juzgado

Razón.- En la fecha que antecede se giraron los **oficios** a correspondientes, para notificar la resolución a las autoridades responsables. Conste.

El licenciado(a) Claudia Marcela Vargas Zamarroni, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública